



Expediente: 056740347413 SCQ-131-0501-2026

Radicado: RE-02647-2026

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 31/07/2026 Hora: 19:26:50 Folios: 14

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.574, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0501-2026 del 15 de abril de 2026, se denunció *"están realizando tala de árboles y movimiento de tierras"*, lo anterior en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de funcionarios de la Corporación el día 15 de abril de 2026 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, que evidenció lo siguiente:



“El día 15 de abril de 2026 se realizó visita al predio identificado 020-3362 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0501-2026.

Al momento de la visita en el predio se encontró un vehículo tipo tractor, el cual no estaba realizando ningún tipo de actividad, puesto que por las difíciles condiciones climáticas se suspendieron las actividades, como lo indicó su operario. Durante la visita al operario se le indicó no continuar con las actividades.

Durante el recorrido se pudo identificar que en el predio se vienen adelantando actividades de movimiento de tierras, conscientes en la remoción total de la cobertura vegetal y del horizonte superficial del suelo, donde se vienen realizando actividades de explanación y adecuación del terreno realizadas con maquinaria pesada, generado superficies desnudas y compactadas al interior del predio. Se observa la conformación de terrazas, cortes sobre laderas con pendiente, asociados a la nivelación del terreno, al parecer para el desarrollo de actividades de agricultura, modificando de manera significativa la morfología natural del área intervenida.

*Con recorrido en campo se puede constatar la intervención de un área de aproximadamente 0.96 ha en las cuales se ejecutaron actividades de tala de especies nativas. Según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, entre los cuales, se observaron: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia* sp.) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros.*

Adicionalmente encuentra gran cantidad de material terreo sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones del predio, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno. No se evidencian visibles de manejo silvicultural posterior, tales como aprovechamiento autorizado, señalización forestal, ni acciones de compensación o restauración vegetal dentro del área intervenida.

Pese a que no fue posible visibilizar el punto de afloramiento de NSN1 en el predio FMI 020-3362, según el Geoportal Corporativo Mapgis, esta brota en las coordenadas geográficas 75°22'1.11"W 6°20'7.43"N, donde además se evidencia, según las imágenes satelitales una depresión natural del terreno y una vegetación más densa y verde (follaje hidrófilo) se concentra precisamente a lo largo de donde se conforma la fuente hídrica. Esto es un indicador biótico típico de que el suelo mantiene una humedad constante o un flujo subsuperficial.

Mediante actividades de movimiento de tierras y conformación de taludes, se produjo la remoción y cobertura total del cauce de la fuente NSN1. Esta intervención afectó tanto el punto de nacimiento (afloramiento) como el tramo que conforma un drenaje sencillo tributario. Como consecuencia directa de la desprotección del suelo y la alteración del relieve, se observa un arrastre masivo de sedimentos y material de suelo hacia los niveles inferiores de la microcuenca. Este aporte de sólidos, transportado por la escorrentía superficial durante eventos de precipitación, genera la colmatación de las estructuras de drenaje aguas abajo.

El tramo intervenido de la fuente hídrica se establece entre las coordenadas geográficas 75°22'1.11"W 6°20'7.43"N hasta 75°22'3.92"W 6°20'8.11"N (Aproximadamente 98 metros). (...)

En consulta de las bases de datos corporativas, no se encontraron autorizaciones para las intervenciones realizadas a los recursos naturales del predio FMI 020-3362. Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras, cuentan con la autorización de municipio de San Vicente de Ferrer”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de mayo de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-3362 se encuentra activo y quien ostenta la titularidad es el señor FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 735.755 conforme a la anotación N° 1 del 27 de diciembre de 1978.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 22 de mayo de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 020-3362, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así*

como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...).”*

Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño*

consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están realizando en el predio identificado con FMI 020-3362, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de abril de 2026 que generó el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció que se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en la remoción total de la cobertura vegetal, con conformación de terrazas y cortes sobre laderas con pendiente que permanecen descubiertas, sin ninguna medida de manejo ambiental, sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía; adicionalmente parte del material removido fue dispuesto sobre las zonas de influencia inmediata, generando material terreo sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie. No se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, generándose arrastre masivo de sedimentos y material de suelo hacia los niveles inferiores de la microcuenca. Este aporte de sólidos, transportado por la escorrentía superficial durante eventos de precipitación, genera la colmatación de las estructuras de drenaje aguas abajo.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA DE LA FUENTE HÍDRICA NSN1 Y DE SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, fuente que discurre por el predio con FMI 020-3362, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer; lo anterior considerando que en la visita del 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció: (i) la remoción y cobertura total del cauce y nacimiento de NSN1 mediante movimiento de tierras y conformación de taludes, alterando el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°22'1.11"W 6°20'7.43"N hasta 75°22'3.92"W 6°20'8.11"N (aproximadamente 98 metros); (ii) intervención con los movimientos de tierra dentro de la zona de retiro obligatorio de 30 metros radiales del afloramiento, conforme al Acuerdo 251 de 2011.

3. LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES

que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-3362, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, ello considerando que durante la visita realizada el día 15 de abril de 2026 que generó el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció la tala y remoción de individuos forestales en un área aproximada de 0.96 ha (9.600 m²), correspondientes a un bosque natural con vegetación secundaria compuesto por especies nativas tales como: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros, producto de la intervención de la cobertura vegetal para el acondicionamiento del terreno, sin que se evidenciara la existencia de permiso de aprovechamiento forestal.

Medida que se impone al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735.755, en calidad de propietario del predio con FMI 020-3362.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Realizar movimiento de tierras sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, en el predio identificado con FMI 020-3362, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, consistente en remoción total de la cobertura vegetal, conformación de terrazas y cortes sobre laderas con maquinaria pesada, sin contar con obras de mitigación para la retención de sedimentos, cobertura vegetal de zonas expuestas ni correcto manejo de aguas lluvias y escorrentía. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026.
2. **Intervenir el cauce y la ronda hídrica del nacimiento NSN1**, afluente de la Quebrada Ovejas, que discurre por el predio con FMI 020-3362, vereda San Ignacio, municipio de San Vicente de Ferrer, con actividades no permitidas consistentes en: (i) la remoción y cobertura total del cauce mediante movimiento de tierras y conformación de taludes, alterando el tramo comprendido entre las coordenadas 75°22'1.11"W 6°20'7.43"N hasta 75°22'3.92"W 6°20'8.11"N (aproximadamente 98 metros); y (ii) la intervención con los movimientos de tierra dentro de la zona de retiro obligatorio de 30 metros radiales del afloramiento, conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Situación evidenciada el 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026.
3. **Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin contar con el permiso ambiental** expedido por Cornare, en el predio identificado con FMI 020-3362, vereda San Ignacio, municipio de San Vicente de Ferrer, consistente en la tala y remoción de individuos de especies nativas en un área de aproximadamente 0.96 ha, entre las que se destacan Siete

Cueros (*Tibouchina sp.* y *Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*) y Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros, producto de la intervención de la cobertura vegetal para el acondicionamiento del terreno. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026.

4. **Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica NSN1**, afluente de la Quebrada Ovejas, que discurre por el predio con FMI 020-3362, vereda San Ignacio, municipio de San Vicente de Ferrer, producto de las actividades de movimiento de tierra sin medidas de contención, generando procesos de arrastre y deposición de sedimentos hacia los niveles inferiores de la microcuenca, con alteración de sus condiciones hidráulicas y de calidad. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735.755, en calidad de propietario del predio con FMI 020-3362.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0501-2026 del 15 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de mayo de 2026, frente al predio con FMI 020-3362.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735755 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están realizando en el predio identificado con FMI 020-3362, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de abril de 2026 que generó el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció que se realizaron

actividades de movimiento de tierras consistentes en la remoción total de la cobertura vegetal, con conformación de terrazas y cortes sobre laderas con pendiente que permanecen descubiertas, sin ninguna medida de manejo ambiental, sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía; adicionalmente parte del material removido fue dispuesto sobre las zonas de influencia inmediata, generando material terreo sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie. No se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, generándose arrastre masivo de sedimentos y material de suelo hacia los niveles inferiores de la microcuenca. Este aporte de sólidos, transportado por la escorrentía superficial durante eventos de precipitación, genera la colmatación de las estructuras de drenaje aguas abajo.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA DE LA FUENTE HÍDRICA NSN1 Y DE SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA,

fuelle que discurre por el predio con FMI 020-3362, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer; lo anterior considerando que en la visita del 15 de abril de 2026, registrada en el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció: (i) la remoción y cobertura total del cauce y nacimiento de NSN1 mediante movimiento de tierras y conformación de taludes, alterando el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°22'1.11"W 6°20'7.43"N hasta 75°22'3.92"W 6°20'8.11"N (aproximadamente 98 metros); (ii) intervención con los movimientos de tierra dentro de la zona de retiro obligatorio de 30 metros radiales del afloramiento, conforme al Acuerdo 251 de 2011.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES

que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-3362, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente de Ferrer, ello considerando que durante la visita realizada el día 15 de abril de 2026 que generó el informe técnico IT-02860-2026 del 20 de mayo de 2026, se evidenció la tala y remoción de individuos forestales en un área aproximada de 0.96 ha (9.600 m²), correspondientes a un bosque natural con vegetación secundaria compuesto por especies nativas tales como: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros, producto de la intervención de la cobertura vegetal para el acondicionamiento del terreno, sin que se evidenciara la existencia de permiso de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735.755, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-3362, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades
2. **Realizar** limpieza manual de la fuente hídrica NSN1 para remover los bancos de sedimento, implementando todas las medidas de manejo necesarias que eviten mayores afectaciones a los cuerpos de agua. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta:
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes como de su ronda de protección.

- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
- 3. **Respetar** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para le drenaje sencillo y 30 metros radiales del afloramiento), garantizando la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
- 4. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- 5. **Revegetar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
- 6. **Allegar** copia de los permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de San Vicente en cuanto a los movimientos de tierras.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735.755, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápito de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de San Vicente para que **NOTIFIQUE** la presente actuación al señor **FRANCISCO LUIS SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 735.755.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056740347413

Queja: SCQ-131-0501-2026

Proyectó: Catalina A

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: Paula Giraldo

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente